

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 135.876-1 “A., M. J. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N.º 100.821 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”

FECHA | 5 de agosto de 2022

ANTECEDENTES | La Sala IV del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso homónimo deducido por la defensa oficial de M. J. A., contra la sentencia del Tribunal de Jurados presidido por la Jueza Técnica, Dra. María Alejandra Raverta del Tribunal en lo Criminal N.º 2 del Departamento Judicial Azul, que lo condenó a la pena de doce (12) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso por haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal calificado por ser cometido contra un menor de dieciocho años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente.

Frente a dicha decisión, el Defensor Adjunto de Casación, doctor Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por la Sala IV mencionada.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, entendió que la Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de M. J. Á.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente. Doble instancia. Garantías constitucionales.** El tribunal intermedio dio una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formulara ante esa sede, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina, así como también a los estándares fijados por el precedente “Casal” de la Corte Federal, ello, sin utilizar cortapisas formales.

Arbitrariedad. Doble instancia. Garantías constitucionales. La denuncia de arbitrariedad por “revisión aparente” y la afectación al derecho del “doble conforme” no resulta de recibo; ello así en tanto el recurrente achaca que el *a quo* realizó una faena deficiente, reeditando argumentos del sentenciante, pero encuentro que ello no resulta tal pues revisó la tarea llevada a cabo por el órgano anterior y dio su propia postura descartando uno a uno los agravios planteados.

Víctima menor de edad. Violación. Atenuantes y agravantes. Nada obsta a que en el marco de la individualización de la pena, y de acuerdo con las circunstancias comprobadas conforme las diversas pruebas producidas en la causa, se pueda valorar como se hizo en la presente al estado de indefensión que surge de la corta edad de la víctima, que ciertamente trasciende la genérica minoría de edad que trae la figura en su redacción del primer párrafo (Cfr. Causa P.132.368, sent. del 13/8/2020, entre otras).

Pena. Atenuantes y Agravantes. Tiene dicho esa Suprema Corte que si bien es cierto que no corresponde valorar nuevamente en la medición de la pena las circunstancias que ya fueron tomadas en cuenta por el legislador al determinar el alcance del tipo penal: “prohibición de doble valoración”, pues al establecer aquél una escala penal ha contemplado los diversos grados posibles de gravedad que puede presentar el delito en su concreción; también lo es que la forma o el modo en que se ha manifestado el hecho no resulta indiferente para determinar la mayor o menor gravedad del ilícito y, por ende, el mayor reproche (Cfr. Causa P.130.821, sent. del 28/8/2019).

Impugnación de los fundamentos. Disconformidad del recurrente. El tribunal revisor respondió a los agravios y dio una adecuada respuesta conforme la normativa que la recurrente denuncia alterada. La falta de fundamentación que denuncia el recurrente no constituye más que la expresión de su disconformidad con lo resuelto por el revisor, técnica recursiva manifiestamente insuficiente para acceder a esta sede (doct. art. 495, CPP).

Doble instancia. Impugnación insuficiente. Tiene dicho la Suprema Corte que es inatendible el reclamo por el que se cuestiona la revisión llevada a cabo en la instancia anterior, a tenor de la doctrina de la revisión amplia, si de la lectura del pronunciamiento impugnado se observa que el a quo desplegó su competencia revisora sin mallas formales desnaturalizadoras, abordó los planteos llevados a su conocimiento y los descartó brindando las razones por las cuales asumía tal temperamento decisorio (Cfr. Causas P.131.929, sent. de 16/3/2020; P. 129.567, sent. de 20/3/2019, entre otras).

REFERENCIA NORMATIVA

arts. 40 y 41 del Cód. Penal; arts. 8.2 h, CADH y 14.5, PIDCP; artículos 8.2.h de Políticos y su doctrina ; art. 119 del Cód. Penal; art. 495, CPP.